

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE DETERMINACIÓN DE EDAD
PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN INSCRIPCIÓN
REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL
DE PERSONAS (RENAP)**

MARTA JULIA MARTÍNEZ MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN DEL TRÁMITE DE DETERMINACIÓN DE EDAD
PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN INSCRIPCIÓN
REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL
DE PERSONAS (RENAP)**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

MARTA JULIA MARTÍNEZ MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal: Lic. Saulo De León Estrada
Secretario: Lic. Héctor René Granados

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Supremo creador de todo lo que existe, fuente de la luz divina, por darme la sabiduría e iluminación al camino para alcanzar la meta.
- A MI PADRE: **Florencio Telémaco Martínez**, flores en su tumba.
- A MI ABUELA: **Valentina Chavarría**, por ser más que una abuela una madre. Flores en su tumba.
- A MI ESPOSO: **Nelson Solares**, por su amor paciencia y apoyo. Lo amo con todo mi corazón.
- A MIS HERMANOS: **Dora, Irma, Edwin**, con fraternal cariño y especialmente al **Ing. Clodoveo Martínez**, por el apoyo que me brindó cuando más lo necesitaba.
- A MIS SOBRINOS: **Brandon, Fernanda, Diego, Andrea, José, Quique, Wendy**, con especial cariño.
- A MI TIA: **Lic. Julia Leticia Martínez Chavarría**, por sus sabios consejos y apoyo incondicional que me ha demostrado.
- A MIS PRIMAS: **Arq. Julia Elena Monroy Martínez y Lic. Aura Leticia Monroy Martínez**, por su apoyo y ejemplo a seguir, las quiero mucho.

A MIS SUEGROS: Por demostrarme su cariño sincero.

A MIS CUÑADOS: Con especial aprecio.

A MIS AMIGOS: Licda. Mayra Peralta, Lic.Gaspar, Dra. Renata, por su amistad y apoyo.

A: **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**,
alma máter, formadora de hombres de ciencia, futuro de
Guatemala, en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**, por la formación académica que
recibí.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Funciones.....	6
1.4. Facultades.....	9
1.5. Obligaciones.....	10
1.6. Sanciones.....	11
1.7. La ética del notario.....	14
1.8. Ejercicio del notariado.....	22

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria.....	25
2.1. Definición voluntaria.....	25
2.2. Jurisdicción contenciosa.....	29
2.3. Jurisdicción voluntaria.....	32

CAPÍTULO III

3. Análisis del Decreto Número 54-75.....	39
3.1. Consideraciones.....	39
3.2. Disposiciones generales.....	40
3.3. Procedimientos regulados en la Ley Reguladora de la Tramitación	

	Pág.
Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	43
3.3.1. Ausencia en la tramitación voluntaria.....	43
3.3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes.....	44
3.3.3. Reconocimiento de preñez o de parto.....	45
3.3.4. Cambio de nombre en el procedimiento voluntario extrajudicial.....	46
3.3.5. Omisión y rectificación de partidas en el proceso voluntario extrajudicial.....	47
3.3.6. Patrimonio familiar en los procesos voluntarios extrajudiciales.....	48

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de Personas (RENAP).....	51
4.1. Generalidades.....	51
4.2. Acuerdos entre alcaldes.....	52
4.3. Fines.....	53
4.4. Derogatoria legales.....	56

CAPÍTULO V

5. Análisis de las personas no inscritas en el Registro Nacional de Persona.....	69
5.1. Análisis general.....	69
5.2. Antecedentes.....	72
5.3. Problemática de los registros civiles municipales.....	74
5.4. Personas no inscritas en el RENAP.....	78

	Pág.
5.5. Regulación de la determinación de edad conforme el Artículo 22 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.....	79
5.6. Bases de reforma al Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	84
5.7. Anteproyecto de reforma.....	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

El trámite de la determinación de edad se encuentra establecido en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Existen personas que no poseen inscripción en el Registro Nacional de Personas, y por lo tanto, se dificulta la forma para determinar su edad; pues no obstante existe un trámite en la jurisdicción voluntaria, es preciso realizar un análisis de tipo jurídico, para establecer la mejor forma de determinar la edad para efectos registrales, en el caso específico de quienes no tienen inscripción.

Aunque el Código Civil, en el Artículo 372 regula que cuando no sea posible fijar la fecha exacta sobre el nacimiento de una persona, un juez que sea competente, será quien le atribuirá la edad, que fijan los expertos, siempre que sea compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Por aparte, en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se indica que, en caso no se pueda establecer la edad de una persona, podrán los notarios atribuirle la que fijen facultativos competentes; es decir, los profesionales de la medicina, pues ellos con sus conocimientos pueden establecer la edad de una persona de acuerdo con ciertos aspectos físicos; lo cual significa que el notario le fijará la edad que el facultativo establezca.

La hipótesis de la investigación fue: Los aspectos jurídicos que fundamentan el trámite en cuanto a la determinación de edad de una persona, en los casos de aquellas que no poseen inscripción en el Registro Nacional de Personas, complica este trámite, que se encuentra contenido en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Habiéndose comprobado la misma.

El objetivo general de la investigación es: Elaborar el análisis jurídico de la determinación de edad, regulado en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos Jurisdicción Voluntaria.

Los objetivos específicos de la investigación son: Realizar un análisis del Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Establecer si, la determinación de edad, cumple con el objetivo para el cual fue creado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El presente trabajo está contenido en cinco capítulos; el primero trata de el notario, sus antecedentes, definición, funciones, facultades, sanciones, la ética del notario y el ejercicio del notariado; el segundo, contiene la jurisdicción voluntaria, su definición y la jurisdicción contenciosa; en el tercero se hace un análisis del Decreto Número 54-75 del Congreso de la República de Guatemala, se estudian las consideraciones, generales, los procedimientos, y las diligencias reguladas en dicha ley; en el cuarto se desarrolla el Registro Nacional de Personas, sus generalidades, acuerdos, sus fines y derogatorias; el quinto, trata de las personas no inscritas en el RENAP, sus generalidades, antecedentes, regulación a la determinación de edad, las bases para la reforma del Artículo 22 del decreto antes indicado; y se hace un anteproyecto de reforma.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico, éste se aplicó al momento de estudiar las fases en las que se desarrolla el trámite de la determinación de edad y poder establecer los pasos a seguir para diligenciar dicho asunto. Sintético, se utilizó al momento de realizar la investigación en los casos particulares, de quienes no poseen inscripción en el Registro Nacional de Personas, para determinar la manera de realizar dicho trámite en forma notarial y la inscripción del auto o resolución final. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

En sí, la presente investigación pretende crear un procedimiento para determinar la edad de las personas que no están inscritas en el Registro Nacional de Personas.

CAPÍTULO I

1. El notario

El presente capítulo se desarrollará sobre la profesión del notario, estudiando sus antecedentes históricos, definición, las funciones, facultades, obligaciones y sanciones; además, se analizará la ética del notario y el ejercicio del notariado.

1.1. Antecedentes históricos del notariado

Mario R. López, señala que los notarios, “en Egipto recibieron el nombre de **agoránomos**; en Grecia, los de **síngrafos** y **apógrafos**; en Roma, los de **cartularios**, **tabularios** y **escribas**. En el Senado Romano, el notario era una especie de taquígrafo, que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil en su escritura, podía recoger los discursos de los integrantes del senado”¹.

Los síngrafos y los apógrafos, entre los griegos, eran oficiales públicos que su misión era redactar documentos que les solicitaban los ciudadanos. Estos llevaban un registro público, en el cual registraban los documentos que elaboraban.

“Entre los pueblos hebreos, existían varias clases de escribas; tales como los escribas

¹ López M., Mario R., **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**, pág. 7.

del Rey, de la Ley, del Pueblo y del Estado; ejercían Fé Pública, que dimanaba de la persona a quienes ellos representaban”².

Los escribas egipcios, tenían como función principal hacer una relación escrita de los acontecimientos. Se afirma que en Egipto existieron los escribas sacerdotales, quienes eran los encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello.

El tratadista mejicano Luis Carral y de Teresa, afirma que “en Grecia existieron los síngrafos y los apógrafos; que eran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Los primeros llevaban un Registro Público, Verdaderos Notarios”³.

En Roma, la función notarial era dispersa, es decir, que a multitud de personas se les encargaban funciones notariales, de esa cuenta aparecieron los tabullarius y los tabelliones.

Los Tabullarius desempeñaban funciones oficiales, se les entregaban testamentos, contratos y otros actos para su custodia. Los Tabelliones, eran profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

² Alvarado Gómez, Domingo Humberto. **Manual práctico de los asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la ley reguladora de la tramitación Notarial.** Pág. 22.

³ Carral y Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral,** pág. 65.

Los *tabularius* y *tabelliones*, son los últimos que aparecen en Roma con función notarial, hasta la Edad Media.

Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Luis Carral y Teresa, señala que “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses”⁴.

Con relación a la Edad Media, es difícil precisar su historia, pero es importante mencionar que durante tal época el instrumento elaborado y extendido por notario va en aumento, apareciendo en el siglo XIII el notario como representante de la fe pública.

Por lo tanto, el notario ha tenido una constante evolución, el cual se ha ido perfeccionando hasta llegar al sistema del **notariado latino**, ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad, además de tener una preparación técnica y una preparación jurídica y siendo investido con el título de notario para ejercer su función pública y teniendo ética en su ejercicio profesional.

La profesión del notario ha evolucionado durante el tiempo hasta la fecha, dándole más facultades que las que tenía en sus inicios, teniendo en muchas legislaciones la opción

⁴ Carral y Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 67.

de llevar juicios voluntarios extrajudiciales.

1.2. Definición de notario

Mario R. López, indica que “El vocablo notario procede del latín *nota* que significa *título, escritura, cifra*; tal significado se da porque antiguamente se estilaba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad”⁵.

Agrega “Según la Ley Española del Notariado, notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”⁶.

En sentido amplio, el notario no es más que el escribano, aunque el término empleado de notario se adapta más al modernismo que el de escribano, cuyo vocablo ha desaparecido en muchísimos países, es decir, que el mismo se considera un arcaísmo.

Para José María Mengual y Mengual, citado por García Cifuentes, el Notario “es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en

⁵ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pág. 7.

⁶ **Ibid.**

sus funciones, aplica científicamente el Derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”⁷.

Giménez Arnaud, afirma que, notario “es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”⁸.

Ramón Sopena, indica “Notario: nombre que antiguamente se daba a los escribanos o actuarios judiciales, que más tarde se dio a los que actuaban en negocios eclesiásticos. En España y ciertos países hispanoamericanos es hoy el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes”⁹.

Para Cabanellas, notario es el; “fedatario público. Funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Aún cuando la definición legal sea exacta en líneas generales, debe advertirse que no son los fedatarios exclusivos en materia extrajudicial, ya que otros varios funcionarios o autoridades pueden tener similar competencia, aunque en negocios concretos”¹⁰.

⁷ García Cifuentes, Abel Abraham, **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**, pág. 9.

⁸ Giménez Arnaud, Enrique, **Introducción al derecho notarial**, pág. 40.

⁹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 2982.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 571.

El Artículo 1o. del Código de Notariado, estipula que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

En tal sentido, el notario, es la persona que investida de las facultades que le concede el Estado, está encargado de dar fe pública de ciertos actos normados en la ley, legalizando así los actos personales, unilaterales o contractuales entre dos o más personas, para perfeccionar la acción jurídica extrajudicial.

En conclusión, se deduce que notario es la persona que investida por la ley y llenando los requisitos que la misma estipula, el Estado le da la facultad de dar fe pública en actos y contratos entre personas individuales o jurídicas.

Asimismo, se puede concluir que el notario es el profesional del derecho, investido por la ley, que ejerce una función pública normada para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.

1.3. Funciones del notario

El Artículo 1 del Código de Notariado, establece que el notario tiene fe pública para hacer constar, autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o

requerimiento de parte.

En este precepto, una de las funciones principales de notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, personas individuales o jurídicas.

En este precepto, una de las funciones principales de notario es dar fe de los actos y contratos que se realizan, en su presencia y por disposición de la ley, personas individuales o jurídicas.

Así, también una de las funciones del notario es la asistencia a las personas para la realización de los actos conforme a derecho, aprovechando medios y procedimientos técnicos y legales para lograr su función.

Entre las funciones principales del notario, se pueden mencionar las siguientes:

- Dar fe pública del acto que realiza;
- Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte;
- Tener como depositario el protocolo y ser responsable de su conservación;
- Velar porque los instrumentos públicos o privados llenen los requisitos de ley; y,

- En las escrituras públicas extender los testimonios solicitados y dar avisos al Archivo General de Protocolos de los instrumentos cancelados y testimonio especial de las escrituras autorizadas.

Además de las funciones legales, técnicas y prácticas del notario, éste tiene una función social, descansando sobre él toda la realización espontánea del derecho.

Castán Tobeñas, mencionado por Carral y de Teresa, señala que “la función del notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: a) Función directiva o asesora, b) Función moldeadora o formativa, c) Función autenticadora”¹¹.

- a) **Función directiva o asesora:** Que consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes. El notario asesora, instruye como perito en derecho, concilia y coordina voluntades.
- b) **Función moldeadora o formativa:** Consiste en que el notario modela el instrumento; modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Para ello, califica la naturaleza y legalidad del acto.
- c) **Función autenticadora:** Que consiste en la acción de garantizar mediante un acto notarial, la certeza de un hecho convirtiéndolo en creíble públicamente. Es creíble

¹¹ Carral y Teresa, Luis, **Ob. Cit.**, pág. 91.

porque este hecho está autorizado con todas las formalidades legales y por un funcionario investido por la ley. Esta función es la de mayor trascendencia pública, que consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad.

1.4. Facultades del notario

Entre las facultades más importantes del notario se pueden enumerar las siguientes:

- Tener fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.
- Para ser depositario del protocolo.
- Autorizar instrumentos públicos.
- Tramitar procesos voluntarios de tramitación notarial.
- Oír testigos en los actos o contratos que autorice.
- Legalizar firmas, fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos.
- Levantar actas notariales haciendo constar hechos que presencie y circunstancias que le constan.
- Protocolar documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente, así como documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

1.5. Obligaciones del notario

Así como el notario tiene funciones que le son adherentes a su profesión, también tiene obligaciones que cumplir en su actividad profesional, entre estas las más importantes son:

- Observar los principios éticos inherentes a su profesión.
- Llevar en forma ordenada, según la ley, el protocolo.
- Abrir el protocolo con el primer instrumento que autorice.
- Cerrar el protocolo cada 31 de diciembre o antes si el notario dejare de cartular.
- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.
- Dar aviso dentro del término de veinticinco días, ante el Archivo General de Protocolos, de los instrumentos públicos cancelados.
- Remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.
- En la autorización de testamentos comunicar al Registrador de la Propiedad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha que autorizó el testamento, los datos expresados en el Artículo 1193 del Código Civil.

1.6. Sanciones del notario

Entre estas se pueden mencionar: responsabilidades penales, civiles, morales y disciplinarias.

La responsabilidad penal: consiste en la veracidad de los actos en que da fe en los instrumentos que autoriza, de lo contrario se puede derivar la falsedad del documento incurriendo en los delitos de falsedad material y falsedad ideológica.

La responsabilidad civil: surge del incumplimiento de un deber en perjuicio de alguien y la necesidad de reparar el daño ocasionado. Por consiguiente el notario está obligado a prestar sus servicios con diligencia y dedicación de lo contrario puede ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad moral: es aquella que debe observar el notario en el cumplimiento de los actos que realiza, ciñéndose a las reglas de la moral y la ética que deben ser sagradas en la función de su profesión. El notario debe mantener el prestigio de su carrera como pilar de su trabajo, debe tener el decoro necesario en el ejercicio de su función.

El notario debe tener disciplina en su profesión, la cual consiste en observar las normas y reglamentos creados para el buen desenvolvimiento de su función, la responsabilidad

disciplinaria tiende a corregir infracciones, que aunque no ocasionan perjuicios mayores, éstas originan violación a los preceptos de determinadas leyes, tales como el Código de Notariado, Ley de Colegiación Obligatoria, etc.

La falta de disciplina en su función puede ocasionar, al notario, sanciones como amonestaciones, censura, multas, suspensión e inhabilitación, suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y suspensión definitiva en el propio ejercicio.

Para los efectos del Código de Notariado, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.

El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte.

Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que se hace referencia en el Artículo 37 del Código de Notariado, o de dar los avisos a que se contraen los Artículos 38 y 39 del mismo Código, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de

Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Las demás infracciones a que se refiere el Código de Notariado serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponérsele multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en que se asentarán las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales.

Para los efectos de la suspensión en caso de delitos, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.

Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
- Que durante el tiempo de la condena y los dos años más indicados en el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
- Que no hubiere reincidencia; y,
- Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

1.7. La ética del notario

Ramón Sopena, señala que ética es; “Parte de la filosofía que a partir de unos principios, vivencias, actitudes o influencias, intenta determinar las normas o el sentido el obrar humano, tanto individual como social”¹².

Para Carlos Augusto Sotomayor, la ética es: “El conjunto de costumbres, valores, creencias, convicciones y comportamientos que la sociedad reconoce y acepta como buenos y que rigen la vida de la comunidad. Ética supone una conducta o modo de proceder conforme a los principios morales y con sujeción al derecho”¹³.

¹² Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**, pág. 1717.

¹³ Colegio de Notarios de Lima. Revista **Notarios**. Año IV. Perú, 1993. Pág. 160.

La ética, como parte de la filosofía, en el actuar diario señala el camino de lo que se hace y lo que no se debe hacer en el ejercicio de la profesión, es el indicador de lo que se cree que no se ajusta al buen comportamiento dentro del conglomerado, así como también es el indicador de lo que se ajusta al buen comportamiento al actuar humano.

En sentido estricto, relacionado con el notario, la ética será el conjunto de actitudes y valores que rigen la conducta del profesional en relación a la regulación de su comportamiento ante la facultad que le brinda la ley para el actuar en su profesión.

“Ética se deriva de la voz griega **ethos** que significa **costumbre**. Suele definirse como ciencia de la costumbre, metafísica de las costumbres, ciencia de los actos humanos, ciencia del bien y el mal, ciencia de la voluntad en orden a su último fin, ciencia de los principios constitutivos y fundamentales de la vida moral natural, filosofía de la moral y aquí surge la palabra moral que se deriva del latín **more** que significa lo mismo que ética, o sea, costumbre”¹⁴.

Entrelazado con la ética se tiene la moral, la ética es la moralidad, pues las normas morales y las normas jurídicas son parte de las normas éticas, éstas serán fundamentales para estudiar la conducta del profesional dentro de su conjunto el derecho y la moral.

¹⁴ Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. **Revista Notarial**. Córdoba, Argentina, 1997. Pág. 39.

El objetivo material de la ética son los actos humanos, o sea, aquellas acciones que el hombre puede hacer u omitir, aquellas circunstancias en que el hombre decide su conducta al ejecutar una acción, observando las normas morales y éticas, en su buen actuar dentro de su conglomerado, lo antiético será la inobservancia de dichas normas.

Santo Tomás de Aquino, mencionado por Humberto Grazioso Bonetto, indica: “La ética es una ciencia práctica, porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas”¹⁵.

El Diccionario de la Lengua Española, indica que la ética “Es la parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones del hombre”¹⁶.

En sí, la ética es aquel revestimiento que tiene el profesional o la persona de actuar conforme la moral, el decoro, el honor, la rectitud y el respeto para el mejor cumplimiento de su función en los actos relativos a su profesión para no desvirtuar su acción que debe ser nítida moralmente ante los demás.

La ética como normativa en el qué hacer diario en la vida de las personas ha hecho que la misma sea normada en las diferentes profesiones, ejerciendo la misma una actuación ceñida a la conducta moral para el recto cumplimiento de la profesión.

¹⁵ Revista del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala. **La ética en el ejercicio de la función judicial y de la profesión de abogacía y notariado**. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 1991. Pág. 64.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**, pág. 591.

La influencia que ha ejercido la ética en el actuar humano ha sido de beneficio desde tiempos históricos, y de consiguiente ha venido a consolidarse en la actualidad.

Remontándose a la historia se encuentra que en el siglo IX, en el año 887, el Emperador de Oriente, León VI, exigía al aspirante de notariado que para ser elegido notario debía hacerlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, exigiendo que conociera la ley y la entendiera, además ser distinguido por su caligrafía, que el mismo no fuera locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino debía tener un comportamiento serio e inteligencia desierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.

Los requisitos anteriores conllevaban a que el notario fuera digno de ostentar tal categoría y su profesionalismo, su moral y su ética influyera en las personas que solicitaban sus servicios, pues su fin primordial era la prestación de un servicio que fuera transparente, para así despertar la confiabilidad del usuario.

La influencia ejercida en el conglomerado, hizo del notario una persona importante debido a su profesión y su rectitud, y en consecuencia en el siglo XIII, al notario se le considera el más importante. En este sentido los juristas glosadores, entre quienes destacaron Rolandino Passaggeri, Salatiel y Rainero de Perugia, catedráticos de la Universidad de Bolonia, en sus cátedras enseñaban, en una forma sistemática, a

quienes pretendían ser notarios, la forma de redactar adecuadamente los contratos y actos jurídicos, y se ponderaban las cualidades científicas, técnicas y morales que debieran poseer.

Bernardo Pérez Fernández, indica que en España, Alfonso X El Sabio, en su obra de las Siete Partidas regula en forma sistemática la actividad del escribano, de la manera siguiente: “Leales, buenos y entendidos deben ser los escribanos de la Corte del Rey, y que sepan escribir bien; de manera que las cartas que ellos hicieren, que bien semeje que de la Corte del Rey, y que las hacen hombres de buen entendimiento... Otro si decimos, que los escribanos públicos que son puestos en las ciudades, o en las villas, o en otros lugares, que deben ser hombre libres, y cristianos, de buena fama”¹⁷.

En esta dimensión lo más importante es la calidad que debía tener el profesional para influir en la vida misma del ser humano, es una calidad de moral y profesionalismo para tener influencia en el usuario que requería sus servicios.

En esa época, otorgar a alguna persona la facultad de redactar y autenticar las cartas de la Corte del Rey y de las villas y ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano. El escribano debía responder a esa confianza con lealtad.

¹⁷ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. **Ética notarial**, pág-. 19.

Pero así como se le confiaba, al escribano, ser representante de la Corte del Rey, así también se le sancionaba por su mal comportamiento ante el Rey, sus súbditos y los habitantes de las villas y ciudades, en consecuencia Bernardo Pérez del Castillo, indica “y si el escribano de la ciudad, o de villa, hiciera alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio, en los pleitos que le mandaren escribir, débenle cortar la mano, con que la hizo, y darlo por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer ninguna honra mientras viviere”¹⁸.

En el siglo XVI, en 1512, el emperador Maximiliano I de Austria, dictó la Constitución Imperial. La parte referente a las cualidades requeridas en el desempeño de este oficio establecía: “... Y existiendo muchos notarios o tabeliones, o al menos personas intrusas en el oficio del notariado (como sabemos por experiencia y por numerosas quejas recibidas), inhábiles e indignos, tanto por razón de condición y cualidades de la persona, como por falta de ciencia y de buenas costumbres; y otros muchos incapaces, como algunos siervos; otros falsarios en asuntos referentes al mismo oficio del notariado, o convictos de otros delitos, o públicamente infamados; otros negligentes; no pocos indoctos e imperitos, de cuya impericia, negligencia y malicia muchos hombres resultan defraudados, desatendidos en sus negocios y perjudicados; para obviar estos peligros y corregir tales defectos consideramos necesario tomar alguna providencia sobre este particular, y encargamos a ciertos varones dotados de conocimientos y de experiencia en la materia compilar con nuestra autoridad la

¹⁸ **Ibid.**

presente ordenanza. ... En primer lugar, ordenamos que respecto de las personas que han de ser aprobadas o instruidas se tenga en cuenta su condición y cualidades, para no aprobar ni instituir las exceptuadas, como los siervos domésticos, los infames y los que no reúnen los requisitos de esta ordenanza y otros legales, los condenamos con excomunión mayor, los bandidos, y, en suma, los que no pueden testificar...”¹⁹.

Como se puede apreciar, la influencia de la ética, que es lo fundamentalmente considerado desde tiempos remotos, era satisfacer a la perfección las necesidades de las personas residentes en las ciudades y en las villas, las penas impuestas por la falsedad o mala práctica en el notariado daba lugar a sufrir castigos inhumanos, por lo que la influencia de la práctica ética y moral estaban por encima de cualquier anormalidad o falsedad en que incurría la persona que ejercía el notariado.

Se puede considerar que en la actualidad la ética, en el notario, se ha ido perdiendo, por falta de normas que hagan de la profesión del notario, una persona que tenga moral en su que hacer jurídico.

En la actualidad, la ética en la labor notarial se ha diluido, es decir, que en muchas ocasiones los notarios no tienen normas de ética para practicar su profesión, prueba de ello es la cantidad de notarios que han sido enjuiciados por falsear documentos públicos y privados, por remuneración de algunas personas, que dedicadas a la

¹⁹ **Ibid.**

consumación de delitos impulsan al notario para que caiga en los delitos de falsedad material e ideológica. En este caso se plantea el notario que ha incurrido en falsedades a sabiendas de que el documento que facciona carece de validez y puede ser tildado de nulidad. Siempre es necesario argumentar que existen notarios probos que hacen uso de la ética y la moral en el ejercicio de su profesión.

El notario debe ser probo en su profesión, tener la ética necesaria para faccionar los documentos que le son encargados, la influencia ejercida por la ética hace de muchos notarios diáfanos y transparentes sus actitudes, pero muchos otros se han desprendido de la ética para falsear la verdad a sabiendas que pueden ser procesados por los delitos de falsedad material e Ideológica.

Bernardo Pérez Hernández, afirma que “el notario actual tiene una responsabilidad histórica, y es que el mismo: es heredero de una gran tradición histórica, que sin hacer nada, lo coloca socialmente en un sitio de honor y prestigio, esfuerzo de generaciones que con honestidad y trabajo cristalizaron a través del tiempo. Repito, el que en la actualidad ostenta el cargo de notario, es apreciado por el aservo histórico que lo respalda. La continuidad, conservación e incremento del prestigio, es una responsabilidad histórica de los notarios”²⁰.

²⁰ Pérez Hernández Del Castillo, Bernardo, **Ob. Cit.**, pág. 26.

La práctica de la ética en la labor notarial debe servir de bandera para la realización del prestigio del notario ante su conglomerado, debe ser el parangón que incite a los demás profesionales del derecho para poner por delante la ética, además para que influya en los demás profesionales y en las demás generaciones de profesionales para que su labor sea transparente y limpia en el ejercicio profesional.

En sentido amplio se puede decir que la ética es el conjunto de normas morales que rigen al hombre en su quehacer diario, aplicada en sus actos y acciones sin ofensa
En sentido amplio se puede decir que la ética es el conjunto de normas morales que rigen al hombre en su quehacer diario, aplicada en sus actos y acciones sin ofensa a los principios y valores que rigen la vida de la sociedad.

En sentido estricto, relacionado con el notario, se puede decir que la ética es la forma moral y recta en que debe conducirse el notario dentro de su profesión, para realizar su trabajo ante quien lo solicite observando estrictamente la ley y apegado a formalidades que rigen su vida moral dentro de la comunidad en función de su cargo, teniendo como base un código de ética profesional.

1.8. Ejercicio del notariado en la ley guatemalteca

El Artículo 2o. del Código de Notariado, estipula que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6o.
- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.

En el ejercicio de notariado se requiere la honradez de parte del profesional del derecho, para que sus actos sean consecuentes con su estado moral.

Para proteger la ética y el recto ejercicio de sus deberes, el Código de Notariado establece algunos impedimentos, entre los que se puede mencionar (Artículo 3o. del Código de Notariado):

- Los civilmente incapaces.
- Los toxicómanos y ebrios habituales.
- Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes:
- falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos previstos de prevaricato y

malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

En conclusión, el notario es un profesional del derecho cuya función es de importancia, ya que el Estado le da facultad para ejerza funciones, entre otras, en las cuales pueda llevar a cabo diligencias voluntarias extrajudiciales de asiento extemporáneo de partida y otros procesos voluntarios donde se le requiera y estén regulados en la ley.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria es aquella en la cual no existe litis, es decir que no es contenciosa, pues las partes o el requirente comparece ante notario u órgano jurisdiccional para tramitar las diligencias señaladas en la ley, por lo que, en algunos casos el procedimiento puede ser ante un órgano jurisdiccional o ante un profesional del derecho, quien ejercerá las mismas funciones del juzgador..

2.1. Definición de jurisdicción

Para Joaquín Escriche, citado por Mario Efraín Nájera Farfán: “la palabra jurisdicción proviene de la expresión latina *jus dicere*, que significa declarar el derecho, decir el derecho”²¹.

Mario Efraín Nájera Farfán, informa que “Jurisdicción no puede ser más ni puede ser menos que el poder, la función o la actividad por medio de la cual el Estado administra justicia”²².

²¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág 113.

²² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit.**, pág. 118.

Agrega, “Jurisdicción es la función pública, realizada por órganos del Estado, con las normas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada”²³.

Jaime Guasp, se refiere a la jurisdicción como: “una función pública de examen y actuación de pretensiones”²⁴.

Hugo Alsina, estipula que jurisdicción: “es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”²⁵.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que la jurisdicción es única.

Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- Corte de Apelaciones.
- Magistraturas coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- Tribunales de contencioso - administrativo.
- Tribunales de segunda instancia de cuentas.

²³ Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 40

²⁴ Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, pág 103.

²⁵ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, pág 23.

- Tribunales militares.
- Juzgado de primera instancia.
- Juzgados de paz o menores
- Los demás que establezca la ley.

La jurisdicción se puede dividir en dos partes: 1) Contenciosa y 2) Voluntaria.

1) Jurisdicción contenciosa

Mario Aguirre Goidoy, indica que la jurisdicción contenciosa se caracteriza primordialmente por: La existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue, mediante la actividad de los órganos estatales²⁶.

La jurisdicción contenciosa es aquella en la cual existe disputa de las partes, contradicción en las mismas.

Por lo tanto, la jurisdicción contenciosa, es aquella en que existe contienda, contradicción, que es sometida a un órgano jurisdicción para su conocimiento y resolución en su oportunidad.

²⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 87.

2) Jurisdicción voluntaria

Mario Efraín Nájera Farfán, señala que la jurisdicción voluntaria “Es la que ejerce el Juez sin las solemnidades en el juicio, por medio de su intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se haya no admite contradicción de parte”²⁷.

Agrega, “Es la que se ejerce *inter volentes* o sea aquella que se debe a la concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención”²⁸.

La ley procesal civil guatemalteca, no da una definición exacta de lo que es jurisdicción voluntaria, concretándose a señalar los actos que comprende. El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

De tal manera que, en la jurisdicción voluntaria no existe contienda o controversia; la decisión que se profiere en ningún momento causa perjuicio a persona alguna.

²⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit.**, pág. 137.

²⁸ **Ibid.**

2.2. Características de la jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria presenta las siguientes características: a) Ausencia de litigio o discusión, b) Revocabilidad, c) Sencillez, d) Poco formalista, e) Informada del principio dispositivo, f) Inmediación.

a) **Ausencia de litigio o discusión:** “Es la ausencia de discusión de partes, concretándose la actuación de los órganos del Estado en una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley”²⁹.

Esta característica, la recoge el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 401 que establece que en la jurisdicción voluntaria, no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas. Las resoluciones que se dictan en la jurisdicción voluntaria, únicamente afecta a los interesados, puesto que, al no existir elementos contradictorios, las mismas se contraen a declarar procedente o no la pretensión del o los interesados.

b) **Revocabilidad:** Los procedimientos de la jurisdicción voluntaria son: “esencialmente revocables y modificables por el juzgador, concluyendo su trámite con un pronunciamiento que tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma”³⁰.

²⁹ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 85.

³⁰ **Ibid.**

- c) **Sencillez:** Las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria, no requiere de mayores requisitos para poder desarrollarse, de conformidad con el Artículo 403 del código Procesal Civil y Mercantil, los documentos que se presentan y las justificaciones que se ofrecen, son recibidos sin necesidad de citación.

- d) **Poco formalista:** Su trámite no es riguroso ni formalista, según el Artículo 405 del mismo Código, el juez puede variar o modificar las providencias que dicte, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

- e) **Informada del principio dispositivo:** En los asuntos de jurisdicción voluntaria, los interesados o solicitantes, requieren la intervención del Juez o de un Notario, a efecto de que profieran una declaración acorde con sus intereses; de esa razón tanto la iniciativa, el impulso de la tramitación, así como la aportación de las pruebas, está a cargo de ellos.

- f) **Inmediación:** En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tanto el Juez como el Notario, deben estar en contacto directo y personal con los interesados o solicitantes, recibiendo las informaciones testimoniales, documentos aportados, practicando las diligencias, levantando las actas correspondientes y dictando las resoluciones pertinentes.

La jurisdicción voluntaria puede ser: 1) Judicial y 2) Extrajudicial

1) Jurisdicción voluntaria judicial: Ésta es la que se tramita en un órgano jurisdiccional.

Los asuntos aludidos en la jurisdicción voluntaria pueden ser tramitados judicialmente, el Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Las solicitudes relativas a la jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia”.

De esa cuenta las personas o interesados pueden ejercitar su pretensión, ante los respectivos Jueces de Primera Instancia y solicitarle haga la declaración pertinente, según sea el asunto o cuestión planteada.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacue.

Los documentos que se presentan y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidas sin necesidad de citación.

Se oirá a la Procuraduría General de la Nación:

- Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos;
- Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes.

Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será

declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos.

Si a la solicitud la hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazara de oficio.

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

Las pretensiones que se pueden tramitar en un órgano jurisdiccional con las siguientes:

- Incapacidad;
- Ausencia y muerte presunta;
- Utilidad y necesidad;
- Reconocimiento de preñez o parto;
- Cambio de nombre;
- Asiento partida de nacimiento;
- Rectificación de partida de nacimiento;
- Constitución del patrimonio familiar.

En cuanto a las resoluciones judiciales, el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial estipula que las resoluciones judiciales llevarán necesariamente:

- El nombre del tribunal que las dicta;

- El lugar;
- La fecha;
- Su contenido;
- La cita de leyes; y,
- Las firmas completas del juez, el magistrado o magistrados y la del secretario.

2) Jurisdicción voluntaria extrajudicial: La jurisdicción extrajudicial es lo efectuado fuera o al margen de un juez o tribunal.

El Notario Latino a través de sus Congresos celebrados hasta antes del año de 1977, propugnó que la jurisdicción voluntaria conocida por los órganos jurisdiccionales, fueran de conocimiento y tramitación del notario.

Las resoluciones y recomendaciones de los diversos Congresos Internacionales del Notario Latino, respecto de que los asuntos de jurisdicción voluntaria fueran de competencia de los notarios, sirvieron de guía a los legisladores guatemaltecos y, de esa razón el tres de Noviembre de 1977, el Congreso de la República decretó la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asunto de Jurisdicción Voluntaria; facultando mediante ella al notario a tramitarse como juicios voluntarios extrajudiciales, a excepción de la Incapacidad, el Divorcio y Separación por Mutuo Consentimiento.

Con la promulgación de la citada Ley, se amplió la función del notario con el fin de que pudiese llevar a cabo los distintos actos en que no existiera contención.

De tal suerte pues, que en los asuntos de jurisdicción voluntaria, en la actualidad, los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente. Así lo determina el Artículo 5o. del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En tal sentido, un aspecto muy importante dentro de la forma de tramitación referida es el hecho de que la mayoría de los notarios guatemaltecos, al tramitar cualquiera de los asuntos contemplados en el Decreto antes citado, no observan determinados requisitos de forma, los cuales son imprescindibles para la agilización de los mismos.

El Decreto citado, fue creado bajo las siguientes premisas:

- Facilitar la celebración de los actos de la vida civil.
- Disminución del trabajo tribunalicio.
- Que las partes obtengan una resolución pronta a sus pretensiones.
- En la mayor parte de los asuntos tramitados ante notario los interesados pretenden demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, mediante la declaración de testigos; el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, no da las pautas para oírlos y, es aquí en donde el notario necesariamente tiene que acudir supletoriamente a lo establecido para el efecto en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de esa forma apreciar las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica.

Al hacer objeciones la Procuraduría General de la Nación, el notario debe cumplir con tal requerimiento o aclarar la situación.

Conforme al Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, si en la tramitación correspondiente se manifiesta oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal que corresponda. Las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener:

- La dirección de la oficina del notario;
- La fecha;
- El lugar,
- La disposición que se dicte; y,
- la firma del notario.

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

Como se puede apreciar, el notario podrá pedir datos o informes que sirvan para la tramitación del expediente, si no fueren proporcionados los informes solicitados, el

notario puede acudir al juez de primera Instancia jurisdiccional para apremiar al requerido, en esto es necesario tener presente la relación existente con el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual el juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso; ahora bien, si los informes no son proporcionados se requerirá al juez de primera Instancia para apremiar al requerido; los apremios están regulados en los Artículos del 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se establece que los apremios pueden ser: Apercibimientos, multas o conducción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Estas medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción que establezca el mandato del juez.

En los casos que la ley así lo disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, que deberá evacuar en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción serán enviadas en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

Al haber concluido la tramitación del expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, quien dispondrá la forma en que se archive.

La Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria regula la tramitación de las siguientes diligencias:

- Ausencia;
- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente;
- Reconocimiento de preñez y parto;
- Partidas y actas del registro civil;
- Patrimonio familiar.
- Autos: Que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

- Sentencia: Que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

En las resoluciones extrajudiciales el notario deberá resolver, y para esto debe regirse por la Ley del Organismo Judicial y las Leyes afines según el caso.

En cuanto a las resoluciones notariales se deben observar las estipulaciones plasmadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos del 66 al 80 los cuales regulan las notificaciones. El notario debe notificar sus resoluciones.

La ley procesal civil manifiesta que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las personas a quienes la resolución se refiera.

El Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que la cédula de notificación deberá contener: la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega la copia de la resolución, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal o el notario en su caso.

En sí, la jurisdicción voluntaria es aquella en la que el notario puede actuar en el diligenciamiento, y solamente actúa juez competente cuando haya oposición de parte.

CAPÍTULO III

3. Análisis del Decreto Número 54-75

3.1. Consideraciones

Actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, son tramitadas en la vía extrajudicial, mientras que anteriormente a la puesta en vigencia de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto Número 54-77 del Congreso de la República), se tramitaban en los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.

El autor de la presente investigación, considera que en los distintos congresos científicos se señaló la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Los notarios, como auxiliares del organismo jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales voluntarios extrajudiciales.

De acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, antes de la puesta en

vigencia de Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los notarios podían solamente tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales produjeron resultados beneficiosos, ya que descargaban el trabajo tribunalicio.

Por las razones expuestas, fue conveniente ampliar al función del notario, a fin de darle facultad para la tramitación de diferentes procesos voluntarios, que antes sólo se podían tramitar en órganos jurisdiccionales, con la salvedad de no haber contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil,

3.2. Disposiciones generales

Para que cualquier asunto de los contemplados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguno de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado a los que disponga el respectivo arancel.

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

Artículo 3 del decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrá acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”

En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría fuere adversa, el notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en la ley citada, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente.

En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

El Artículo 6 de la Ley en mención, estipula que: “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado”.

Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

3.3. Procedimientos regulados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

El Decreto Número 54-75 del Congreso de la República de Guatemala, se regula por procedimiento que deben seguirse para cada una de las diligencias señaladas, además de regular cuáles pueden tramitarse ante los oficios del notario.

3.3.1. Ausencia en la tramitación voluntaria

La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario.

El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación, recibirá información testimonial o documental, que compruebe la siguiente:

- El hecho de la ausencia;
- La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultad suficiente, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y,
- El tiempo de la ausencia.

El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la

declaración de ausencia, la citación de presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos nombramientos del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente.

El notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

3.3.2. Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los Artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El notario, con audiencia a la Procuraduría General de la Nación y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y

practicará de oficio, cuantas diligencias sean convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

Una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.3. Reconocimiento de preñez o de parto

La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

El notario está facultado para tomar las medidas a que se refiere el Artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, y, en caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado Artículo.

Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparado al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será remitido al Juez competente para que con audiencia, en incidente, el oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el Artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.4. Cambio de nombre en el procedimiento voluntario extrajudicial

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se

publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días., El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicado, por el cambio de nombre.

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la única publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el Artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3.5. Omisión y rectificación de partidas en el proceso voluntario extrajudicial

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de la pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.

Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y a la Procuraduría General de la Nación, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

3.3.6. Patrimonio familiar en los procesos voluntarios extrajudiciales

Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación.

Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el

Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el plazo de treinta días.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

Pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación.

Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

La escritura expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprenden, valor y tiempo de duración.

Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, viene a reducir el trabajo tribunalicio, y encomienda al notario diligencias que no son de trascendencia jurídica y no contienen litis contenciosa.

CAPÍTULO IV

4. El Registro Nacional de Personas (RENAP)

Este registro es de reciente creación y en él se archivan los asuntos que correspondían a las municipalidades, por lo que todos los registros municipales pasaron a ser controlados por el Registro Nacional de Personas.

4.1. Generalidades

El Registro Nacional de Personas de Guatemala es la institución encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales y emitir un documento personal de identificación. Registra todos los principales hechos civiles de las personas guatemaltecas desde su nacimiento hasta la muerte.

El RENAP, es una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica, ubicada en la ciudad capital de la República de Guatemala y por ley tiene oficinas en todos los Municipios de la República.

El RENAP asigna un código único de identificación desde el momento en que se realiza la inscripción o su nacimiento. Esta identificación contiene los códigos, departamento y municipio de su nacimiento, determinados por el directorio de la RENAP.

4.2. Acuerdos entre alcaldes

Con la firma de un compromiso de tres documentos entre Gobierno y representantes de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM), Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (Agaai), secretarios de Partidos Políticos y Registro Nacional de Personas (Renap), finalizó el conflicto de los registros civiles municipales y se pactó dar seguimiento técnico y logístico a la entrega de los registros de las municipalidades.

Desde muy temprano por la mañana, del día 29 de septiembre del año dos mil ocho, los jefes ediles se presentaron ante la convocatoria que realizara el Presidente Álvaro Colom. Se instaló una mesa de diálogo, en la que se expusieron las dudas que surgieron durante este proceso de transferencia de información, ya que los libros de Registro Civil y de Vecindad son un patrimonio cultural, por lo que se negoció un consenso para buscar soluciones a dicha problemática.

Entre las soluciones se encuentra la realización de una copia de la información de los libros de Registro Civil, en las sedes de cada municipalidad. Dichas copias quedarán razonadas y serán propiedad cultural de las autoridades.

La información captada servirá para que, en el futuro próximo, se implemente el Documento Personal de Identidad (DPI), ya que éste será seguro, moderno y confiable, resaltando que el primer documento no tendrá ningún costo para los ciudadanos.

Ante el proceso de análisis surgió el acuerdo político entre los participantes para que después del 30 de septiembre, cuando cobra vigencia esta Ley, se tenga un período de transición en el que se trabaje en conjunto para que las municipalidades entreguen la documentación necesaria. Así mismo, se acordó que los municipios que se opusieron a dicha Ley asuman la responsabilidad de avanzar administrativamente, para que no deje de funcionar este servicio civil de documentos.

El Renap trabajará con las entidades ediles y, para evitar la manipulación y desinformación, se acordó desarrollar una campaña de información permanente, en los distintos idiomas mayas, donde se explicará de forma sencilla el trabajo que realiza el Renap. Al respecto, el presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM, afirmó que ahora tenemos la ardua labor de explicar lo que contienen estos documentos y recordar que se cumplirá con la ley.

4.3. Fines

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, y de la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).

Teniendo como función principal el planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las

actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la ley del RENAP, desde su nacimiento hasta la muerte.

Dicha entidad fue creada a través del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el 14 de diciembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el 21 de diciembre del mismo año. La cual a la fecha ha sufrido cinco modificaciones (DCR No. 14-2006, 31-2006, 01-2007, 29-2007, y 23-2008), con el objeto de cumplir a cabalidad con la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, que se adapte a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres.

Así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, y la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República.

De tal forma que el RENAP inicia sus funciones al momento en que el Tribunal Supremo Electoral, Congreso de la República, y el Ministerio de Gobernación nombra a sus respectivos representantes al Directorio, el cual es el órgano de dirección superior de la institución. Y que dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se

celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.

A partir de la creación del mismo, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del RENAP. Debiendo utilizar éstos los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Asimismo, el RENAP se reserva el derecho de contratar al personal que labore actualmente en los Registros Civiles de las Municipalidades de la República, quienes continuarán desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la escuela del RENAP, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.

Además, todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contengan bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que se les haya asignado un Código Único de Identificación propio, tales como el Seguro Social, el Sistema de Identificación Tributaria, la licencia de conducir o el

pasaporte, deberán trasladar copia de dicha información al RENAP, si así les fuere requerido.

El Ministerio de Gobernación queda a cargo del Registro de Personas Jurídicas, en donde se procesa la inscripción de las mismas, reguladas en los Artículos del 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, lo cual se regula a través de los Acuerdos Ministeriales 649-2006 y 904-2006 del Ministerio de Gobernación. Exceptuándose de dicho procedimiento las Asociaciones de Vecinos, Asociaciones Comunitarias para el desarrollo, Asociaciones de las Comunidades de los Pueblos Indígenas, a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal, y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES-, y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, así como los Comités Educativos -COEDUCAS- y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003, los cuales se continuarán inscribiendo en la Municipalidad del lugar que les corresponda. Haciéndose cargo el Consejo Municipal de la implementación de los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las Personas Jurídicas mencionadas.

4.4. Derogatorias legales

Al entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de personas quedaron derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se

refieran a las materias que se norman en la ley del RENAP, específicamente se derogaron las siguientes:

- Del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil:
 - Del Artículo 369 al 437, y el 441.

- Del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal:
 - Artículos 14, 16 y 89

- Decreto 1735, Ley de Cédulas
 - Completo, a partir del 30 de Junio de 2009

Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

Este código único de identificación, al asignársele a cada persona natural, incluirá en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento, determinados por el Directorio del RENAP.

Toda inscripción de los hechos y actos relativos a estado civil, capacidad civil y demás datos de las personas naturales en toda la República, se llevarán a cabo en los

Registros Civiles de las Personas, dependencias adscritas al Registro Central de las Personas. Dependencia encargada de centralizar la información de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional, los adscritos a oficinas consulares, y registro de ciudadanos, así mismo, vela por la adecuada organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Realizando la asignación del Código Único de Identificación, y enviando la información aprobada o improbadada a donde corresponda, para la emisión del Documento Personal de Identificación o para iniciar el proceso de revisión.

La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de que se entregue el primer Documento Personal de Identificación por el RENAP, emisión que iniciará el dos de enero de dos mil nueve. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación -DPI-, aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de Identificación.

Durante el plazo mencionado de dos años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer Documento Personal de Identificación, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades hayan sido incorporados a la Base Central de Datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez.

Por lo tanto, a partir del 2 de enero del año dos mil nueve se iniciará la emisión del DPI, y después del 30 de junio del mismo año los Registros Civiles de las municipalidades donde aparezca asentado el nacimiento de las personas estarán imposibilitados de emitir Cédulas de Vecindad, por lo que previo a esa fecha se tendrá que tener habilitado el 100% de las sedes del RENAP a nivel nacional y resuelta la incorporación de los datos y la información de las personas naturales asentados en los 333 Registros Civiles de las Municipalidades del País.

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescindible e irrenunciable por derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos.

Dichas inscripciones son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal. (30 días de acaecido en hecho o acto, y dentro de los 60 días siguientes al nacimiento). Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

La falta de inscripción en el RENAP impide la obtención del DPI y la expedición de cualquier certificación por parte del mismo.

En la actualidad el Registro Nacional de las Personas cuenta con 197 convenios firmados equivalente a igual número de Municipios, de los cuales 13 se encuentran en una situación indefinida, ya sea porque se incumplieron los convenios por las nuevas

autoridades municipales o porque la población se opuso al proceso de transición de los registros.

De estos convenios, en los Departamentos de Sololá, Totonicapán, Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango y El Quiché, que conforman la Región Occidente y Nor-Occidente de la República de Guatemala, suman 35 del los 197, y 11 de los 13. Lo cual representa el 17.77% de los convenios firmados, y el 84.61% de los convenios en situación indefinida.

Analizando la situación en relación al número de municipios dentro el territorio nacional, estos 6 departamentos representan el 39.94% del total de los mismos (133 municipios de 333).

Si se toma en cuenta la población nacional, estos mismos 6 departamentos representan el 31.76% del total de la misma (3,568,636 personas de 11,237,196).

Y al incluir el grupo étnico, se puede establecer que en estos 6 departamentos habita el 50.98% de la población indígena del País (2,350,176 personas de 4,610,440). Y que éste mismo grupo étnico representa el 65.86% de la población de dichos departamentos.

Así mismo, al agregar el tipo de área demográfica donde reside la población, se deduce que 67.95% de la población que habita en estas regiones vive en un área rural (2,425,005 personas).

Tomando en cuenta estos resultados generales, y aunque se trate solamente de la población vegetativa en el momento de la realización del Censo del Año 2002, se establece la tesis de que "El Registro Nacional de las Personas no está logrando obtener la firma de los convenios en la Región Occidente y Nor-Occidente del País por no contar con la información adecuada en su política institucional sobre la naturaleza étnica y rural de la población de ésta región".

Por lo que, para abordar la problemática de forma más estructurada se procederá a demostrar las condiciones y variables que se deben de utilizar para mejorar los resultados del RENAP en materia de firma de convenios.

Utilizando de respaldo experiencias exitosas de procesos de desconcentración, como lo pueden ser el Proyecto de Descentralización del Voto, del Tribunal Supremo Electoral; y el Sistema Integral de Atención en Salud (SIAS), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En el primer caso, se realizó un análisis cartográfico del país, dando como resultado la determinación de la cantidad de comunidades existentes por Municipio, para servir de referencia al proceso de codificación del proceso de descentralización del voto una vez que las personas actualizaran sus datos ante el Tribunal Supremo Electoral.

Tarea que se realizó de dos formas, la primera fue a través de las oficinas del TSE en las Delegaciones Departamentales y Subdelegaciones Municipales, en donde se cuenta con la infraestructura para realizar el proceso de actualización de los datos. Y la

segunda, fue a través de jornadas de actualización de datos, estableciéndose otros dos sistemas, uno de Kioscos de actualización ubicados en puntos estratégicos (Universidades, Centros Comerciales, Cines, Mercados, etc.), y el otro, ejecutó su función a través de registros itinerantes, los cuales iban de comunidad en comunidad actualizando la información de las personas, siguiendo un itinerario que se le daba a conocer a la población con anticipación, utilizando los medios de comunicación impresos, radiales y televisivos.

El TSE de esta forma brindó una asistencia en tres niveles, A) Departamental, a través de una estrategia que involucró a las autoridades departamentales en el proceso de actualización de los datos; B) Municipal, que de igual forma involucró a las autoridades municipales en el proceso, pero con el objeto de facilitar los medios que le permitieran acceder a la población a actualizar su información; y C) Comunitaria, en donde se contó con el apoyo de los líderes comunitarios y autoridades municipales para hacer llegar a la población más remota del país la oportunidad de registrar o actualizar sus datos.

De esa cuenta, el TSE reportó una alta participación en el área urbana y rural del país, por dar acceso a la población el proceso de actualización y por acercarle a su comunidad o a comunidades aledañas su centro de votación, más accesible que los cascos urbanos de los municipios tanto en tiempo como en recursos.

El TSE contó en la Región Occidente y Nor-Occidente con 281 Circunscripciones Electorales Municipales Rurales (CEM'S), que representó el 40.90% del total de las mismas a nivel nacional (281 CEM'S de 687), esto sin contar las 133 urbanas, así que

en la región el Tribunal tuvo 414 Circunscripciones electorales. De nuevo el área rural contó con el 67.87% de la atención en estos departamentos.

Así mismo, en los últimos años la reforma del sector salud en el País ha permitido mejorar el acceso a los servicios de salud de la población con mayor postergación, el acceso se incrementó en 66% de 1990 a 2004. La principal estrategia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la prestación de servicios básicos y aumento de cobertura es el Sistema Integral de Atención en Salud (SIAS) principalmente en el nivel de atención, que presta servicios a la población con énfasis en la mujer, en la niñez y riesgos ambientales. El 50% de los departamentos con mayor proporción indígena cuentan con por lo menos el 30% de población cubierta por el SIAS, en un intento de disminuir las inequidades existentes en la distribución de la infraestructura y los recursos humanos. Los grupos cubiertos con servicios básicos por el Ministerio de Salud es de 3.3 millones de habitantes.

Durante el año 2006 fue elaborado por el Programa de Investigaciones Universitarias de Desarrollo Humano bajo el proyecto: "La construcción social del futuro de la salud en Guatemala", en donde a través de la construcción participativa de sociedad civil e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, reconoce en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el eje concéntrico que permite una comprensión de los actores fundamentales que están presentes en la dinámica de la gestión de lo público en el sector salud. Se visualizaron 37 actores, identificando como primarios

aquellos que tienen un carácter importante en la toma de decisiones en aspectos relacionados con salud.

Con el fin de concensuar la visión de diferente actores sociales se realizó una consulta a expertos de diferentes ámbitos nacionales relacionados con el sector salud (Instituciones de Salud, Municipalidades, Organismos Internacionales, funcionarios públicos y Universidades) aportando que los procesos de cambio han sido definidos por el sector salud y financiados por fondos reembolsables con partida nacional, así como evidencia la participación social y control social dentro de los procesos de fortalecimiento de la democracia.

La provisión de servicios del Ministerio de Salud contempla tres niveles de atención de acuerdo a la complejidad de los servicios, y entrelazados a través de sistema de referencia-respuesta. El primer nivel está integrado por servicios institucionales (Puestos de Salud y Centros de Atención Primaria), así como la prestación a través de contratación de administradoras y prestadoras de servicios no gubernamentales; esto ha permitido la extensión de cobertura a la población identificada como mayormente postergada. Los servicios prestados en el primer nivel están definidos como canasta básica que cuenta con 26 servicios, de ellos 8 dirigidos a la atención de la mujer, 8 a niños y niñas, 6 a urgencias y enfermedades prevalentes, y 4 al medio ambiente. El Ministerio de Salud certifica a las prestadoras de servicios de salud previamente a la contratación. El costo del plan de servicios por usuario está predefinido de forma que la transferencia de recursos a las ONG's está en función de la población adscrita (US\$

5.33 / habitante / año para poblaciones asignadas de 10,000 habitantes de acuerdo a datos del año 2000).

Los servicios de segundo nivel de atención son proporcionados de forma institucional por Centros de Salud y Centros de Atención Integral Materno-Infantil (CAIMI). El tercer nivel lo constituyen los servicios prestados por los centros hospitalarios distritales, departamentales, regionales y de referencia nacional. La prestación del seguro social tiene los programas de atención por accidentes, enfermedad, maternidad, invalidez, vejes y sobrevivencia para los afiliados y atención preventiva y curativa de los menores de cinco años para los hijos de afiliados. La cobertura de programas específicos no es igual en el país.

En el sector público, la atención de salud se lleva a cabo por la red de servicios del Ministerio de Salud, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, servicios de salud de los Ministerios de la Defensa y Gobernación, y la Universidad de San Carlos. Se cuenta con establecimientos asistenciales organizados con distintos grados de complejidad y capacidad de resolución. El Ministerio de Salud es la institución que cuenta con mayor número de establecimientos fijos de atención, en total 1304, distribuidas en todo el territorio nacional; seguido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con 139 establecimientos.

De acuerdo al informe de la Situación de la Salud y su Financiamiento 2005, el Ministerio de Salud cuenta en el primer nivel de atención 1244 centros de convergencia, 926 puestos de salud, 300 unidades mínimas ubicadas en áreas rurales. En el segundo

nivel de atención hay 3 centros de atención integral materno infantil (CAIMI), 32 centros integrados. El tercer nivel no constituyen 43 hospitales, de los cuales 2 son de referencia nacional, 7 considerados especializados, 8 hospitales regionales, 16 departamentales, 5 distritales y 5 de contingencia.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con 139 unidades médicas, ubicadas en 22 departamentos del país con distinta capacidad de resolución y coberturas, 50% de estas unidades se encuentran en 6 departamentos; se distribuyen en las siguientes categorías: 23 hospitales, 2 centros especializados, 3 clínicas con atención de especialidades, 33 consultorios, 15 puestos de salud y 63 unidades de atención integral. Es importante mencionar que el 74% de la población afiliada se encuentra en 3 departamentos del país: Guatemala (61%), Escuintla y Suchitepéquez.

El Ministerio de Salud como principal proveedor de servicios de salud a la población guatemalteca ha priorizado 20 programas de salud en los diferentes niveles de atención. En el año 1996 se inició el programa de extensión de cobertura de primer nivel de atención, incorporando aproximadamente al año 2005, un total de 3.3 millones de habitantes con servicios básicos de salud.

La producción por el primer y segundo nivel institucional del Ministerio de Salud (Puestos y Centros de Salud) en el año 2005 alcanzó 6,023,871 primeras consultas, con un total de pacientes nuevos atendidos de 2,693,046 (44.71%) a nivel nacional.

La red hospitalaria produjo un total de 370,212 egresos en el año 2005, con un total de 1,795,011 consultas y 1,191,308 emergencias.

El Seguro Social para el año 2004 otorgó 4,073,747 consultas y reportó 49,532 ingresos hospitalarios para todos los servicios.

Uno de los procesos de cambio que ha sido mas notable en el sector salud es la extensión de cobertura de los servicios de salud enfocada a los grupos de población más vulnerable, institucionalizadas dentro de la estructura de la Dirección General de Sistema de Atención de Salud (SIAS). La reforma financiera ha permitido el traspaso de responsabilidades a niveles subnacionales, ya que son las Direcciones de Áreas de Salud las responsables de la programación y ejecución del presupuesto asignado, y establecer convenios con prestadoras y administradoras localmente para la prestación de atención que se regula y define por medio de contratos.

A través de extensión de cobertura y del programa de salud reproductiva se ha impulsado la creación de los comités locales de atención de emergencias materno-neonatal, cuya función principal es la planificación y atención de emergencias maternas comunitarias, liderado por comadronas capacitadas.

Así mismo, el proceso de reforma en su componente de extensión de cobertura ha impulsado la participación de las organizaciones no gubernamentales a través de la realización del análisis de la situación de salud de las áreas bajo responsabilidad y planificación de la atención de las mismas, tomando en cuenta los lineamientos

establecidos en los convenios con el Ministerio de Salud.

Y para concluir, pero no menos importante, se ha tenido apertura a nivel de país del Plan Nacional de Escuelas Saludables que incluye la planificación conjunta de acciones con las Autoridades del Ministerio de Educación.

En conclusión, el Proceso de Extensión de Cobertura del Ministerio de salud, logra una mejor ejecución por el proceso de descentralización que realiza en la Sociedad Civil y Organizaciones No Gubernamentales, permitiendo ampliar la cantidad de personas atendidas a través de la organización y participación comunitaria, haciendo partícipe a la población de los procesos de cambio en sus comunidades, facilitando el acceso a los servicios de salud la población ha asumido un rol protagónico del proceso de cambio.

Por lo que se sostiene la teoría de que "Es necesaria la implementación de un proceso de sensibilización del RENAP desconcentrado, por los aspectos étnicos y demográficos de la población de las Regiones Occidente y Nor-Occidente de la República de Guatemala, a nivel Departamental, Municipal y Comunitario para que se mejoren los resultados institucionales en la firma de convenios y que la población acepte las propuestas y servicios de la misma".

CAPÍTULO V

5. Análisis de las personas no inscritas en el Registro Nacional de Persona

En Guatemala existe gran cantidad de personas que no se encuentran inscritas en los registros municipales, que pasaron a ser parte del RENAP, esto se debe a negligencia de los padres biológicos de la persona, en otros casos, en tiempos de la guerra, fueron quemados los registros municipales, y en diferentes oportunidades se han destruido por las inclemencias del clima y desastres, por lo que debe legislarse para reponer los archivos o tramitar los casos no registrados.

5.1. Análisis general

“Al menos un millón 200 mil guatemaltecos carecen de documentos de identidad, informó el Registro Nacional de las Personas (Renap), que debido a ésto, exigirá la comparecencia de testigos cuando esas personas tramiten el nuevo documento de identificación”³¹.

Guatemala no cuenta con una cifra oficial sobre el subregistro de nacimientos. Algunos estudios internacionales calculan que oscila entre un cinco por ciento y un 15 por ciento.

³¹ Prensa Libre. **Guatemaltecos sin identidad ante la mira del RENAP**. 12 de Agosto de 2008.

Sin embargo, estos informes han sido muy focalizados, y carecen de representatividad, por el tamaño de la muestra, según el Renap.

Extraoficialmente se maneja una cantidad del 10 por ciento, lo cual implicaría que, hoy día, poco más de 1.2 millones de guatemaltecos carecen de registro, y que, en el caso de los niños, podrían sumar unos 600 mil.

Entre las causas, según un muestreo efectuado en varios municipios, está la pérdida de documentación en comunas durante el conflicto armado, que duró 36 años y finalizó en 1996; la migración de guatemaltecos hacia regiones de la costa sur durante la temporada de zafra, y desastres naturales, entre otras.

Como ejemplo, en el 2001 un estudio de la Organización Internacional para las Migraciones y la Agencia de Cooperación Internacional de Estados Unidos reveló que ese año se registraron 400 mil nacimientos, y se dejaron de anotar 40 mil.

“Enrique Cossich, director ejecutivo del Renap, explicó que se cree que en la actualidad se deja de registrar entre el ocho y 10 por ciento de la población. Se calcula que, sólo en la capital de Guatemala, un 2.7 de la población no posee documentos de identidad, lo cual se atribuye a desconocimiento de los padres o a que éstos provienen de áreas rurales.

La falta de documento de identidad incide negativamente en el desarrollo personal, social y económico de una persona. Le impide nacer a la vida jurídica, pues la priva del

acceso a los servicios de salud y educación, entre otros”, dijo Cossich³².

El objetivo del Renap es organizar y mantener el registro de identificación de las personas; inscribir hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil, y otros datos de identificación de los guatemaltecos.

Otro aspecto que se verá afectado si no se resuelve el estado de los ciudadanos sin registro es la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).

En el caso de la población femenina, uno de los factores que afectan es la discriminación de género, basado en que las personas indocumentadas poseen un bajo nivel educativo, aunque no se ha podido establecer con exactitud cuántas mujeres están en esa situación, por tratarse de un muestreo aleatorio.

“En San Marcos, el 12.6 por ciento de la población no está registrada, y en Quiché (uno de los departamentos más afectados por el conflicto armado), la cifra se calcula en 9.62 por ciento.

A lo anterior, según Cossich, se debe agregar la ausencia de tradición registral. A veces las personas no tienen la costumbre de registrar a sus hijos. Incluso, se habla de la práctica de actividades económicas ilegales, que obligan a guatemaltecos a no registrar a sus hijos mientras huyen de la justicia³³.

³² **Ibid.**

³³ **Ibid.**

Ángel Alfredo Figueroa, presidente del Renap, comentó que la mayor preocupación es la cantidad de niños que no están registrados. “En muchos casos, se trata de hijos de personas extranjeras, que nacen en Guatemala”, agregó.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia reportó que en el 2002 —año en que se levantó el último censo nacional—, el nivel de subregistro en Guatemala era del 10 por ciento del total de la población.

El Documento Personal de Identidad (DPI) que sustituirá a la cédula de vecindad por un carné electrónico que según la Ley del Registro Nacional de Personas (Renap).

El directorio del Renap publicará el calendario que marcará los tiempos y los pasos que deberán seguir los ciudadanos de toda la república para realizar el trámite del DPI, ya que el documento debería ser extendido antes del 30 de junio de 2009, pero hasta el mes de agosto se ha ampliado el plazo de su extensión, por lo que resulta incierta la fecha en que comenzará a extenderse masivamente, y cuando las comunas del país dejen de emitir la cédula de vecindad.

5.2. Antecedentes

La Tipografía Nacional puso fin a la impresión de la cédula de vecindad, documento utilizado desde el gobierno del general Jorge Ubico, quien la oficializó por medio del Decreto 1735.

Pese a que la ley ordenaba que el documento sólo fuese impreso en la Tipografía, la mayoría de las municipalidades incumplió, motivando que la venta del documento saliera del control de las autoridades.

Fue en el gobierno de Alfonso Portillo cuando se prohibió que personas o empresas particulares elaboraran parcial o totalmente el documento de identificación.

Con el gobierno de Óscar Berger se produce un nuevo diseño y se adoptan características de seguridad para impedir su falsificación, aunque se deja la tradicional tapa amarilla y las páginas azules.

Los múltiples problemas para implementar la Ley del Registro Nacional de las Personas (Renap), que pone fin a la era de la cédula de vecindad, obliga al Congreso de la República a buscar reformas dicha ley.

Los legisladores entonces aprobaron el Decreto 23-2008, el cual, en el Artículo 13, que reforma el Artículo 103, deja claro que el Decreto Número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009.

Cuando la Ley fue emitida en 1935 expresaba en el Artículo 1º:

- La cédula de vecindad es el documento oficial obligatorio que identifica a los guatemaltecos y extranjeros, comprendidos entre los 18 y 60 años de edad, residentes en el país.

- El documento numeración 1 le fue entregado al entonces presidente de Guatemala, general Jorge Ubico, quien autorizó la Ley de Cédulas.

5.3. Problemática de los registros civiles municipales

En septiembre del 2007 se quemó el Registro Civil de Flores Costa Cuca, Quetzaltenango. En este siniestro se perdieron documentos de identidad y partidas de nacimiento, matrimonio y defunción. También, en Puerto San José, Escuintla, en la cabecera de Retalhuleu y Chicacao, Suchitepéquez, se perdió documentación.

Casos similares ocurrieron en San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, y San Marcos La Laguna, Sololá, en donde se reportaron conflictos electorales.

Pobladores de esos lugares urgen al Renap resolver la pérdida de documentos, para evitar problemas de tipo civil en el futuro.

Si bien es cierto que uno de los objetivos del RENAP es la inscripción y documentación de todos los habitantes del país, es prioritario la ubicación e identificación del grupo de habitantes que ya alcanzaron su mayoría de edad, puesto que este grupo etéreo será el más interesado en ser documentado o redocumentado, por las implicaciones legales que se deducen de la implementación del Registro y de la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).

Por lo que se plantea utilizar la información del Censo Nacional del 2002, para tener una proyección de la cantidad de pobladores mayores de edad que residen en un

determinado municipio, a través de la aplicación de la tasa de crecimiento intercensal dado por el Instituto Nacional de Estadística (4.3% anual).

Así mismo, se tiene una proyección por parte de la Jefatura de Cartografía Electoral, del TSE, en donde se registra que la población que actualizó sus datos en el área rural de la República, corresponde al 50% de la que en realidad habita en esas comunidades. Por lo que utilizando ese factor se obtendrá una proyección de cuantos habitantes mayores de edad podrían estar interesados en documentarse o redocumentarse en las comunidades de convergencia rural. Y se presume que esta población es la que mayor atención prestará al proceso de información que deberá realizarse en los distintos municipios, por lo que se convierte en la POBLACION META.

Se contempla que el diferencial entre la población mayor de edad proyectada de las áreas rurales y la población mayor de edad proyectada del municipio, será la población mayor de edad proyectada que reside en las áreas urbano-rurales.

Los conceptos de persuade, concientiza, informa, moviliza tal vez son conocidos en lo individual pero al conjugarlos dentro de una estrategia de sensibilización se pretende resolver un problema buscando que al final del proceso se evidencie la interrelación entre el RENAP y la población.

Sin embargo, para la realización de este proceso, se deberán contratar por lo menos una empresa por departamento que cuente con experiencia en procesos de sensibilización, socialización, capacitación y ejecución de proyectos de comunicación.

Deberá tener un curriculum de ejecución que respalde dicha experiencia y que cuente con personal profesional y técnico en la materia.

Una vez hecha la selección y contratación de las empresas, se deberá de tener un taller con los equipos de las empresas que se harán cargo del proceso de sensibilización, para proporcionarles la información y material necesario para las sesiones a nivel Departamental, Municipal, y Comunal. Y explicarles el proceso de evaluación de las mismas.

En este nivel se pretende proporcionar información a las autoridades y organizaciones departamentales sobre la importancia del RENAP en torno a la modernización del Estado. Se buscará crear un Estado de Expectación, un ambiente de expectativa, inducir la necesidad de búsqueda de mayor información sobre la institución. Crear curiosidad en la audiencia.

En este nivel se plantea un cambio de actitud a las autoridades, organizaciones y líderes municipales para que colaboren y se involucren en el proceso de implementación del RENAP en cada uno de los municipios de la Región.

Se debe proporcionar información de los beneficios y ventajas del RENAP, y de las complicaciones que se han sufrido para la implementación en menoscabo de los intereses de la población.

Así mismo, se debe de escuchar con atención las demandas y preocupaciones de las autoridades, organizaciones y líderes municipales, haciéndoles sentir que su problema

es también problema del RENAP, para generar un ambiente de empatía y confianza, preguntándoseles cómo puede ayudárseles, y sin adquirir ningún compromiso institucional, sugerirles que encausen todas sus inquietudes por escrito, haciéndose énfasis en que para realizar una crítica se debe de plantear la posible solución, porque todos saldrían perjudicados de no contar con su colaboración.

Se pretende en esta sesión la colaboración y el involucramiento de las autoridades, organizaciones y líderes municipales en la implementación del RENAP, por lo que el producto esperado es una agenda de trabajo que conlleve a la firma del convenio con la municipalidad.

Con respecto a la información, en este nivel se pretende suplantar los mensajes negativos del RENAP por positivos, al informar a las autoridades, organizaciones y líderes comunitarios se les proporcionará la información adecuada sobre el RENAP, para que adquieran confianza en sus procesos y servicios.

Respecto de la movilización, en esta etapa se dará en el momento que se abran las oficinas del Registro Nacional de las Personas en su Cabecera Municipal o su comunidad de convergencia.

Una vez se haya agotado el proceso de sensibilización se pretende que la población beneficiaria demande el servicio del RENAP en su municipio, en función a los objetivos y beneficios planteados.

5.4. Personas no inscritas en el RENAP

“Isabela Morales Lorenzo empezó a existir legalmente para Guatemala el pasado viernes 21 de noviembre, después de pasar desapercibida 119 años desde su nacimiento en octubre de 1888, en el Cantón Xepol, del municipio de Chichicastenango, Quiché.

Así como Isabela, otras 200 personas aproximadamente en este sector aún son invisibles hoy en día, pues por razones culturales, de distancia o de escasez económica nunca realizaron la inscripción en las municipalidades correspondientes”³⁴.

Para combatir este subregistro, y con el apoyo de la OEA, RENAP ha implementado los registros móviles, con los cuales se acerca el procedimiento a las comunidades alejadas y con mayor índice de personas no inscritas, desde recién nacidos hasta ancianos.

El procedimiento inicia con el trabajo de sensibilización, a cargo del señor Luc Lapointe, de la OEA, en las comunidades del interior de la República. Posteriormente se organiza el día de las inscripciones para que todas las personas del sector sean registradas y nazcan a la vida como guatemaltecos legales, con obligaciones y derechos.

Al igual que Isabela, muchas personas en Guatemala transcurren su vida siendo invisibles para su país y es precisamente esa situación la que se busca solucionar con la implementación de registros móviles.

³⁴ Prensa Libre. 25 de noviembre de 2008. Pág. 26.

El RENAP continuará hasta la primera quincena de diciembre con este proceso en el área de Chichicastenango con otros cuatro puestos de registro en aldeas y cantones.

5.5. Regulación de la determinación de edad conforme el Artículo 22 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

El trámite de la determinación de edad, se encuentra establecido en su Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, del congreso de la República de Guatemala.

Existen personas que no poseen inscripción en los registros civiles, y por lo tanto se dificulta la forma para determinar su edad, pues no obstante existe un trámite en la jurisdicción voluntaria, es preciso realizar un análisis de tipo jurídico, para establecer la mejor forma de determinar la edad para efectos registrales, en el caso específico de quienes no poseen inscripción.

El explicar plenamente la forma de determinar la edad, ha sido un tema de discusión, por parte de quienes conocen el trámite notarial de los asuntos que se refieren a la jurisdicción voluntaria.

Para determinar la edad de una persona, en cuanto a los medios tecnológicos, existen opciones, pero lo trascendental es en cuanto al aspecto jurídico, pues es preciso

inscribir el auto o resolución final en el registro civil, lo cual se dificulta con las personas que no poseen inscripción registral.

Aunque el código civil Decreto Ley 106, en el Artículo 372, regula que cuando no sea posible fijar, la fecha exacta sobre el nacimiento de una persona, un juez que sea competente, será quien le atribuirá la edad, que fijan los expertos, siempre que sea compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Por aparte el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, se expresa que, en caso no se pueda establecer la edad de una persona, podrán los notarios atribuirle la edad que fijen facultativos competentes, es decir los profesionales de la medicina, pues ellos con sus conocimientos pueden establecer la edad de una persona de acuerdo a ciertos aspectos físicos. Lo cual significa que el notario le fijará la edad que el facultativo establezca y asimismo el año de nacimiento.

Sin embargo de acuerdo al tema objeto de la presente investigación, es necesario realizar un análisis jurídico de la legislación relacionada con el tema de la determinación de edad, pues no se encuentra regulado los pasos a seguir en el caso que una persona que vaya a diligenciar la determinación de edad, no posea inscripción en el Registro Civil, lo cual dificulta la inscripción del auto o resolución final que dicte el notario al finalizar el trámite del asunto de jurisdicción voluntaria.

Por lo tanto es necesario demostrar la edad de una persona, por medio de la certificación de la partida de nacimiento, toda vez se haya diligenciado el asunto en jurisdicción voluntaria y se hay inscrito en el Registro civil.

De no haber registro o falta cualquier documento se admite cualquier otro medio que permita demostrar el día de nacimiento, por lo menos el mes y año. Y para suplir la ausencia de documentos, se acude a los facultativos, para lograr determinar la edad de una persona.

Por lo tanto, de acuerdo a la necesidad legal y social que representa determinar la edad de una persona, es preciso realizar un estudio y análisis de tipo y doctrinario acerca del tema, para establecer las diversas situaciones que se presentan en la tramitación del asunto en la vía de la jurisdicción voluntaria y, determinar las carencias que existen, para colaborar con el resultado de la investigación.

Por lo antes anotado, la presente justificación pretende establecer la importancia de realizar la determinación de edad y su inscripción respectiva, por lo trascendental que esto representa para el estado civil de las personas y los efectos negativos que produce el no estar inscrito en el Registro Civil.

El Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto Número 54-'77 del Congreso de la República de Guatemala), establece: "Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona".

Como se puede apreciar la determinación de la edad será encomendada a un facultativo médico, quien según su experiencia, pruebas físicas y médicas procederá a rendir su informe determinando la edad que pueda tener la persona oscultada.

Para determinar la edad de las personas no registradas civilmente, se encuentran las pruebas radiológicas, en España éstas suponen una práctica habitual.

Forenses de reconocido prestigio, como José Luis Prieto Carrero, del Instituto Anatómico Forense de Madrid, cuestionan la exactitud de estas pruebas y establecen, además, la necesidad de una previa identificación y de una entrevista con el menor que permita establecer variables que afectan a su constitución. Sin embargo, la identificación suele restringirse a la prueba radiológica: si de la misma resulta que es mayor de edad.

Las pruebas tienen un margen de error tanto por arriba, determinando que menores son mayores, como por abajo, haciendo que mayores sean considerados menores.

Para determinar la edad de un menor debería ser suficiente con su apariencia, la edad que declara y los documentos que aporte.

Sin embargo, casi sistemáticamente se realizan exploraciones radiológicas con la finalidad de establecer de forma científica su edad real, a pesar de que no se dispone de un método capaz de garantizarla con exactitud. Existen objeciones médicas, legales y éticas ante el uso indiscriminado de estas pruebas, ya que ni las pequeñas dosis de radiación están totalmente exentas de riesgo.

Las normas de protección radiológica reconocen que el contacto con cualquiera de los tipos de radiación ionizante puede tener repercusiones sobre la salud. Según la Comisión Internacional de Protección Radiológica, la utilización de éstas debe estar justificada con relación a los beneficios que aporta, y exige realizar los exámenes necesarios con la dosis mínima posible.

Hay forenses que opinan que el uso de pruebas, salvo en casos penales, no parece justificado. En Suiza, estos medios de estimación de la edad a partir del examen de la maduración ósea han dejado de practicarse debido al margen de error que presentan.

El Comité Consultivo de Ética francés desaconsejó la medición de la edad con radiografías por su imprecisión. Con los exámenes radiológicos se mide la edad ósea, que indica en qué etapa del crecimiento se halla la persona estudiada. No fueron creados para averiguar la edad cronológica sino para comprobar la relación entre ésta y la edad ósea de una persona. Existen varios métodos, valorando diferentes huesos –

pie, clavícula o cadera—, pero el más utilizado es el basado en el Atlas de Greulich y Pyle, a partir de una radiografía de muñeca y mano que se compara con una serie de radiografías estándares, basadas en una población blanca norteamericana de clase media-alta. A veces, se complementa con una ortopantomografía para medir la edad dental.

Estos métodos sólo establecen una estimación aproximada, con un margen de error de hasta dos años. Los resultados pueden verse influidos por factores metabólicos y endocrinos, el clima, el origen o el sexo de la persona.

5.6. Bases de reforma al Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Al no haber una regulación del trámite que debe llevar determinación de edad, conforme lo estipulado en el Artículo 22 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se hace necesario buscar una forma sencilla de tramitación para dar seguridad jurídica al trámite indicado.

Por tal motivo será necesario que se indique la forma de iniciar la tramitación, de la cual se propone la siguiente:

- El compareciente deberá identificarse con su cédula de vecindad, si la determinación de edad se refiere a uno de sus familiares en los grados de ley.

- El compareciente deberá indicar el grado de parentesco entre el solicitante y el familiar que se desea determinar la edad.
- Si es el propio solicitante quien desea determinar su edad, deberá comparecer con dos testigos, éstos pueden ser familiares del mismo.
- El acta que da inicio a las diligencias debe ser bajo formal juramento y advertirse al solicitante de las penas relativas al perjurio.
- Si el solicitante tiene algún conocimiento de la fecha de su nacimiento la hará saber, así como si tuviese algún documento que pueda descifrar su edad.
- Deberá mencionar los nombres de los testigos que puedan declarar sobre algunos datos o fecha de su nacimiento.

El notario procederá a resolver, en la resolución se deberá ordenar la publicación de dos edictos en el Diario de Centroamérica y en otro de mayor circulación, por el plazo de quince días, solicitando a las personas que puedan tener interés en las diligencias, o las que puedan tener documentos o tener conocimiento sobre su nacimiento, así como a las personas que se puedan oponer a las diligencias, Asimismo citará a los testigos para tomar su declaración y recibirá los documentos que se adjunten a las diligencias.

Posteriormente, remitirá al solicitante a un hospital nacional para que el médico competente lo examine y rinda dictamen al notario respectivo.

En virtud de la prueba rendida el notario procederá a resolver la determinación de la

edad y remitirá el expediente a un juez de instancia civil competente para la homologación de la resolución, estando firme el auto resolutivo procederá a extender certificación del mismo para lo que haya lugar.

La reforma del Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, daría seguridad jurídica al trámite de la determinación de edad, en el sentido que habiendo un trámite ya previsto, el notario al resolver lo hará con las pruebas que haya recabado y lo homologará con el juez de instancia competente.

5.7. Anteproyecto de reforma

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que en diferentes círculos sociales y jurídicos se ha planteado la demanda de reformar el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que contiene la determinación de la edad, el cual regula el acto o diligencia cuando no se encuentra registro de nacimiento de la persona a la cual se requiere conocer su edad, siempre y cuando esta determinación no sea de carácter penal, en la diligencia la persona podrá requerir al notario las diligencias respectivas;

CONSIDERANDO:

Que las diligencias para determinar la edad no se especifica la regulación del trámite que deberá llevar el notario ante tal requerimiento, ya que el Artículo 22 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, únicamente especifica que cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspectos físicos de la persona, por lo que no se especifica cual será el trámite que se dará a tal solicitud;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones de un debido proceso se lleven a cabo en cualquier procedimiento, regulando el trámite para darle seguridad jurídica a las diligencias, estableciendo la forma en que se llevará a cabo la tramitación correspondiente y la prueba que se rendirá en las diligencias;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos para hacer efectivo el procedimiento cuando se requiera determinar la edad de una persona, por las diligencias voluntarias extrajudiciales, se debe llevar a cabo un procedimiento que debe estar establecido en la ley para aplicar el principio del debido proceso; garantizándose la seguridad jurídica de las diligencias para que puedan tener la suficiente validez en el procediendo guatemalteco, asimismo se prueben los hechos, se resuelva conforme a derecho y que un juez de instancia homologue el auto resolutivo, por lo que se hace necesario reformar el andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer el principio del debido proceso y dar transparencia a las diligencias de determinación de edad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

"REFORMA AL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO NÚMERO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"

ARTÍCULO 1. Se reforma el párrafo primero del Artículo 22, el cual queda así:

"Artículo 22. Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudirse ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

El acta de requerimiento debe ser elaborada bajo formal juramento por el requirente, quien propondrá la prueba que tenga en su poder y los testigos que desee que declaren los cuales pueden ser familiares del mismo.

Procederá a publicar dos edictos en el Diario de Centroamérica y en otro de mayor circulación, en un plazo de no exceda de quince días, para que cualquier persona pueda oponerse o contribuir a las diligencias. Si el compareciente fuere el interesado en determinar su edad, deberá comparecer con dos testigos que lo identifiquen.

Posteriormente el notario remitirá a la persona a un hospital nacional, para que el facultativo competente determine la edad conforme su experiencia y los exámenes científicos que se tengan que hacer.

Habiendo recibido la prueba procederá a resolver las diligencias, luego remitirá el expediente con el auto resolutivo al juez de instancia competente para que homologue la resolución respectiva, estando firme el auto procederá a extender certificación del mismo para lo que haya lugar.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. La determinación de edad no se regula el trámite cuando la persona no se encuentra registrada en el RENAP, pues en el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, solamente se establece que el notario le atribuirá la edad que fije el facultativo competente.
2. Al no estar regulada la determinación de la edad, el notario, para tramitar las diligencias hará uso de su criterio, tomando como base los principios regulados de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
3. El trámite de determinación de edad genera problemas para quienes desean diligenciar el mismo, porque la ley no establece el trámite se ha de seguir para realizarlo, por lo que el notario recurre a su leal saber y entender para determinar la edad de una persona que no está inscrita en el RENAP, por lo que resulta la duda ante el criterio que use el notario.
4. El notario, al usar su criterio para determinar la edad, puede ser influenciado para que falle a favor del requirente, aunque no se tenga suficiente prueba en la determinación de la edad, lo mismo puede pasar con el facultativo médico.

5. Al no regularse el procedimiento para la determinación de la edad, tanto el notario como el facultativo médico pueden dictaminar actuando con falsedad, lo que da inseguridad al procedimiento y faltando a las más elementales normas de ética.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe regular el trámite para la determinación de la edad cuando la persona no se encuentra inscrita en el RENAP, por lo que se hace necesario reforma el Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para dar seguridad jurídica a los procesos voluntarios extrajudiciales.
2. Se debe regular la determinación de la edad, para que el notario no haga uso de su criterio, lo cual puede dar lugar a malas interpretaciones, por lo que además de la reforma del Artículo 22 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el notario debe basarse en la ley, proyecto de ley que debe ser presentado por uno de los diputados al Congreso de la República.
3. Se debe evitar que el notario use su criterio para tramitar la determinación de la edad, ya que podría ser influenciado por terceras personas para que falle como a ellas les conviene, al igual puede suceder con el facultativo médico.
4. Se debe regular la determinación de la edad imponiendo sanciones por la falsedad que puedan hacer el notario o el facultativo médico, para transparentar

el diligenciamiento, además de las sanciones penales y civiles en que puedan incurrir.

5. La reforma de ley debe llenar los requisitos necesarios para dar claridad a la determinación de la edad legal, y dar seguridad jurídica a los procedimientos respectivos.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO GÓMEZ, Domingo Humberto. **Manual práctico de Iso asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial**. Guatemala: Ed. Superiores, 1981.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Madrid, España: Ed. Científica, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1997.

Colegio de Notarios de Lima. **Revista Notarios**. Lima Perú: Ed. Cuzco, 1993..

Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. **Revista Notarial**. Córdoba, Argentina: Ed. Impresiones Europa-América, 1997.

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **La ética en el ejercicio de la función judicial y de la profesión de abogacía y notariado**. Guatemala: Ed. Impreso por Colegio de Abogados y Notarios, 1991.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1994.

GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público**. Guatemala: Ed. Vile, 1998.

GIMÉNEZ ARNOUD, **Enrique**. **Introducción al derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1985.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1987.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales**. Guatemala: Ed. y Servicios, 1996.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Ética notarial**. Madrid, España: Ed. Madrileña, 1999.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1994.

Legislación:

Constitución política de la república de guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código procesal civil y mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

